



**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DE MANERA TRANSITORIA EL
ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 840 DE 2017.**

El **ALCALDE DE PEREIRA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016 y, demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en el numeral 2 del artículo 315 señala como atribuciones del Alcalde: "...*Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...*"

Que la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" establece en su artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 lo siguiente: "...*Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo...*"

Que el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 establece que es función del Alcalde en relación con el orden público: "...*Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...*"

Que el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 establece: "...**El alcalde** es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción...". (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 sobre las actividades económicas y su reglamentación establece: "...**Actividad económica**. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público...". (Negrilla fuera de texto).

Igualmente el parágrafo del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 señala: "...**Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica** en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador...". (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 establece: "...**Control de actividades que trascienden a lo público**. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, **expendió o consumo de licor**, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código...". (Negrilla fuera de texto).



**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DE MANERA TRANSITORIA EL
ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 840 DE 2017.**

Así mismo el párrafo 1 del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 sobre el control de las actividades que trascienden a lo público señala: "...Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código..."

Que el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 señala respecto los siguientes requisitos para cumplir actividades económicas siguientes: "...1) **Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva;** 2) **Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada;** 3) *Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía;* 4) *El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente;* 5) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día;* 6) *Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo...*". (Negrilla fuera de texto).

Que el Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 respecto al postulado anteriormente citado señala: "...Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas..."

Que el Alcalde como primera autoridad política del municipio, le compete regular y controlar el funcionamiento de las actividades económicas, donde se ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicios abiertos al público, con fundamento en las disposiciones legales vigentes.

Que es deber de la municipalidad articular la ejecución de actividades económicas que trascienden a lo público con la comunidad en general, todo ello de manera proporcional y conforme a la normatividad legal vigente.

Que en torno a **LAS FIESTAS DE LA COSECHA "PEREIRA ES UNA FIESTA 155 AÑOS"** las cuales se llevaran a cabo entre el día dieciséis (16) de agosto y veintiséis (26) de agosto de 2018 con diversos espectáculos públicos, actividades artísticas, recreativas, deportivas, culturales, y demás eventos, este despacho con la finalidad de articular el **sector comercial dedicado al expendio y consumo de licor y la comunidad en general con las fiestas de la Cosecha "Pereira es una fiesta 155 años"**, considera necesario para los días diecisiete (17), dieciocho (18) y diecinueve (19) de agosto de 2018, modificar temporalmente el horario de cierre de los establecimientos cuya actividad sea **expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.**

Que en mérito de lo anterior el Alcalde Municipal de Pereira,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar transitoriamente el Artículo Primero del Decreto No. 840 de 2017 estableciendo como horario de cierre las 4:00 AM del siguiente día, respecto de los días diecisiete (17), dieciocho (18) y diecinueve (19) de agosto del año 2018, todo esto para los **establecimientos de comercio abiertos al público cuya actividad sea el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento (CIU 5630).**



ALCALDIA DE PEREIRA

DECRETO No. 596 DE 14 AGO 2018

77

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DE MANERA TRANSITORIA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 840 DE 2017.

El horario de apertura para los días antes señalados seguirá los parámetros fijados en el Decreto No. 840 de 2017.

PARÁGRAFO: Quedarán sometidos a este horario y a las disposiciones del artículo primero del presente Decreto, todos los establecimientos comerciales abiertos al público, cuya actividad principal sea la venta de alimentos, tales como restaurantes, asaderos, parrillas, y similares, y que como actividad subsidiaria o secundaria, sea el consumo de licor al interior del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación con las especificaciones de su artículo primero, hasta las 12:00 PM del día veinte (20) de agosto del año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Transitoriedad. El presente Decreto tendrá aplicabilidad por parte de beneficiarios del mismo, autoridades competentes y comunidad en general durante la vigencia señalada en el artículo segundo del presente Decreto, por consiguiente, una vez vencido el plazo de vigencia de la presente norma, se aplicarán todas las medidas señaladas en el Decreto No. 840 del año 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Los establecimientos de comercio abiertos al público que desarrollen actividades no contempladas en el presente Decreto, continuaran bajo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Decreto No. 840 de 2017 .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde de Pereira

ADRIANA VALLEJO DE LA PAVA
Secretaria de Gobierno

TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ
Secretario Jurídico de Pereira (E)

Revisión legal:
Proyectó y elaboró:

Juan Sebastián Álvarez Naranjo
Juan Sebastián Álvarez Naranjo
Abogado-Contratista
Oficina de Control y Vigilancia-Sec. Gobierno



44